

SENTENCIA:

Cipolletti, 23 de Junio de 2026.

VISTO:

El presente legajo Número: MPF-CI-02354/2026, caratulado “RIQUELME THIAGO Y RIQUELME DAVID S/ PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO..”, y habiéndose desarrollado la correspondiente audiencia, las partes propugnaron un acuerdo respecto de la situación de los imputados THIAGO ARIEL RIQUELME, (...) Y de DAVID EZEQUIEL RIQUELME, (...).-

La Fiscalía interviniente con representación del Dr. Diego Vazquez, Indicó: Que al presente y respecto de ambos enjuiciados se reprocha el siguiente HECHO: “Ocurrido en Cipolletti, en fecha 10/05/2026 a las 01:30 hs. THIAGO ARIEL RIQUELME y DAVID EZEQUIEL RIQUELME, portando ambos armas de fuego sin la debida autorización legal y en condiciones inmediatas de uso, siendo 01 pistola inscripción en corredera (...), que presenta indicio de limado en corredera lateral derecho y 06 cartuchos en el cargador y 01 pistola inscripción en corredera "Thunder 22-6 Bersa, cal 22 LR, Ramos Mejia - Argentina" presenta indicio de limado en corredera sector inferior, y 01 cargador color negro insc "Bersa cal.22 lr ind. Argentina" con 07 cartuchos.

En esas circunstancias se hicieron presentes en el domicilio sito en (...) e ingresaron al mismo. Seguidamente, se hizo presente personal policial que había sido alertado de la situación, venia en persecución de los mismos y con la autorización de la Sra. M. ingresaron al domicilio y procedieron a la aprehensión de los nombrados, quienes arrojaron las armas en el piso de la habitación. ”. CALIFICACIÓN LEGAL Sostuvo el acusador que el evento debe calificarse como portación ilegal de arma de fuego de uso civil condicional (guerra), y portación ilegal de arma de fuego de uso civil en concurso ideal, siendo ambos imputados responsables como co-autores (conforme artículos 189 bis, inc. 2, tercer y cuarto párrafo, en función del párrafo sexto que remite al quinto de tal norma, art. 45 y 54 todo del CP). Aclaró que si bien oportunamente se formularon cargos por los delitos de violación de domicilio y daño: al presente no existen elementos para sostener esa acusación ni es factible que aparezcan en tal sentido, y siendo ello así corresponde el sobreseimiento de ambos en función de tales figuras por aplicación del artículo 155 inc. Sexto del CPP. Con relación a la EVIDENCIA, (sobre la portación ilegal de armas de fuego) la Fiscalía precisó que existencia del hecho y co-autoría se fundamentan en las declaraciones de: Oficial Ayudante Nicolás Martínez, Sargento

Daniel Aldana y Sargento Patricio Beltrán (quienes concurrieron al lugar y procedieron a la detención de ambos imputados), el Oficial David Taquichiri y el Agente Valeria Pall, del Gabinete de Criminalística quienes procedieron al secuestro de las armas y realizaron tomas fotográficas. Pericia a cargo de Alejandro Croceri que determinó la aptitud de las armas para producir disparos. Y el informe de la Agencia Administrativa indicando que ninguno de los imputados tenía registro para tener ni portar arma de fuego.-

Que, proponía un acuerdo conforme el hecho y calificación referida, y lo previsto en los arts., 212, 213 siguientes y concordantes del CPP, atento la falta de antecedentes computables, del imputado y se le imponga pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y dos años de pautas de conductas, las siguientes: a) Mantener domicilio denunciado (...) y en caso de ausentarse dar aviso al Juez de Ejecución. b) No cometer nuevo delito c) No consumir drogas ni abusar de bebidas alcohólicas sobre todo en lugar público, d) Presentarse ante el IAPL, en la forma bimestral comenzando entre el 1 al 10 de agosto/26. Todo conforme art. 27 bis de CP. Que en relación a la pena propone la disminución de la escala prevista por el párrafo sexto, toda vez que no hay elemento de prueba alguna que indique que con tales armas iban a cometer algún delito. Para el caso de homologación solicitaba, decomiso y destrucción de todos los elementos secuestrados en Oficina Judicial, salvo NIR 906 y NIR 915 (prendas de vestir que corresponde devolución a los imputados).

Seguidamente los Dres. Miguel Angel Ceballos Díaz (Defensor de Thiago Riquelme) y Rodrigo Martínez (Defensor de David Riquelme), dijeron que prestaban consentimiento para el acuerdo propuesto. Al encontrarse probados los hechos y estaba conforme con calificación, monto y modalidad de pena. Solicitaron absolución como pidió el Fiscal para los delitos de daño y violación de domicilio. Y en caso de aceptarse el acuerdo renunciaban a plazo, estaban de acuerdo con el destino de los secuestros indicado por la Fiscalía y solicitaban la inmediata libertad para sus asistidos atento la condicionalidad de la pena. A su turno ambos imputados dijeron que aceptaban la propuesta, toda vez que habían cometido el hecho, que estaban de acuerdo con calificación, monto y modalidad de pena. Se deja constancia que las partes acuerdan renuncia a los plazos procesales sobre vía recursiva.

CONSIDERANDO:

I.- Que las partes, en los términos de los artículos 212 y 213 (ley 5020), han arribado a un acuerdo y que más allá del reconocimiento de los imputados sobre el hecho

endilgado, la prueba descripta por la Fiscalía y no objetada por la defensa lo acreditan integralmente. Corresponde homologarlo en toda su integridad. Atento a ello y conforme lo establecen los arts., 212, 213 del C.P.P.

RESUELVO:

a) DISPONER EL SOBRESEIMIENTO DE THIAGO ARIEL RIQUELME y de DAVID EZEQUIEL RIQUELME (ya filiados) en relación a los delitos de daño y violación de domicilio, por los que oportunamente se le formularon cargos. Todo por aplicación del art. 155 inc. 6 del CPP, conforme conclusión Fiscal debidamente fundada.-

b) Admitir y homologar el acuerdo al que han arribado las partes y en consecuencia TENER POR ACREDITADO EL SIGUIENTE HECHO: “Ocurrido en Cipolletti, en fecha 10/05/2026 a las 01:30 hs. THIAGO ARIEL RIQUELME y DAVID EZEQUIEL RIQUELME, portando ambos armas de fuego sin la debida autorización legal y en condiciones inmediatas de uso, siendo 01 pistola inscripción en corredera (...), que presenta indicio de limado en corredera lateral derecho y 06 cartuchos en el cargador y 01 pistola inscripción en corredera "Thunder 22-6 Bersa, cal 22 LR, Ramos Mejia - Argentina" presenta indicio de limado en corredera sector inferior, y 01 cargador color negro insc "Bersa cal.22 lr ind. Argentina" con 07 cartuchos. En esas circunstancias se hicieron presentes en el domicilio sito en (...) e ingresaron al mismo. Seguidamente, se hizo presente personal policial que había sido alertado de la situación, venia en persecución de los mismos y con la autorización de la Sra. M. ingresaron al domicilio y procedieron a la aprehensión de los nombrados, quienes arrojaron las armas en el piso de la habitación. ”.

C) Imponer a los imputados THIAGO ARIEL RIQUELME y DAVID EZEQUIEL RIQUELME, ya filiados, la PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 del CP), como co-autores penalmente responsables del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil condicional (guerra), y portación ilegal de arma de fuego de uso civil en concurso ideal, (conforme artículos 189 bis, inc. 2, tercer y cuarto párrafo, en función del párrafo sexto que remite al quinto de tal norma, art. 45 y 54 todo del CP). Imponiéndosele por dos años las siguientes pautas de conductas a) Mantener domicilio denunciado (...) y en caso de ausentarse dar aviso al Juez de Ejecución. b) No cometer nuevo delito c) No consumir drogas ni abusar de bebidas alcohólicas sobre todo en lugar público, d) Presentarse ante el IAPL, en la forma bimestral comenzando entre el 1 al 10 de agosto/26. Todo conforme lo previsto

por el artículo 27 bis del CP. Más costas del proceso. Atento lo solicitado por Fiscalía procédase al decomiso y destrucción de todos los elementos secuestrados en Oficina Judicial salvo los NIR 906, y 915 (prendas de vestir) que deberán restituirse a los enjuiciados.

Se deja constancia que a final de la audiencia se libró orden de libertad respecto de ambos imputados.-

Téngase presente lo indicado por las partes respecto de la renuncia a términos procesales.

Comuníquese a los Registros correspondientes, líbrense los oficios y oportunamente remítase Legajo a Juzgado de Ejecución.-

Firmado

SUELDO digitalmente por

SUELDO Julio Cesar

Julio Cesar Fecha: 2026.06.23

09:45:05 -03'00'